



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741-139222022

Guadalajara de Buga, 20 de abril de 2022

Señora:  
**DEYANIRA SARRIA DE RESTREPO**  
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000310 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

<b>Expediente:</b>	<b>0741-039-002-089-2016</b>
<b>Acto administrativo que se notifica</b>	<b>RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000310</b>
<b>Fecha del acto administrativo</b>	<b>09 DE MARZO DE 2022</b>
<b>Autoridad que lo expidió</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC.</b>
<b>Recurso que procede</b>	<b>DESCARGOS (10 DIAS HABILES) Contados a partir del siguiente día a la entrega del oficio.</b>

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en ocho (08) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página WEB CVC.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000310 DE

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LINEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Página 2 de 3



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741-139222022

2022. "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR" y se fija por el termino de 5 días que inician hoy \_\_\_\_\_, y se desfija el día \_\_\_\_\_ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

**ADRIANA LIZETH ORDONEZ BECERRA**

Técnico Administrativo No. 13 – DAR Centro Sur

Anexos: 8 folios

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0486-2022) *mp*

Archívese en: 0741-039-002-089-2016

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Página 3 de 3

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000310 DE 2022  
(09 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**LA COMPETENCIA** del Director territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-000938 de fecha 03 de noviembre de 2020, por la cual fue aperturado el presente asunto.

**LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al ACUERDO AC Nro. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad de aprovechamiento forestal sucedió en el municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución 0740 No. 0743-000938 de fecha 03 de noviembre de 2020, donde se dispuso la vinculación a estas actuaciones de las propietaria del predio rural a señoras DEYANIRA SARRIA DE RESTREPO, e ITALIA HERRERA VALENCIA, acto que da inicio al proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES**

El proceso sancionatorio fue iniciado en contra de JOSE TEHERAN, (NN),

A la fecha se encuentran identificadas en forma plenas las propietarias del predio:

- **DEYANIRA SARRIA DE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.966.663,
- **ITALIA HERERRA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.655.243,

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL**



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000310 DE 2022  
(09 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal de la Dirección Ambiental Centro Sur de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito, en informe de visita y concepto técnico de fecha 18 de marzo de 2016<sup>1</sup> al predio sin nombre, vereda Las Hermosas, corregimiento de Juntas, municipio de Ginebra, atendiendo queja verbal, presentada por la comunidad, por afectación de los recursos naturales consistente en tala de árboles en zona de bosque natural, zona amortiguadora del Páramo de las Domínguez.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar obran en el informe de visita y concepto técnico de fecha 18 de marzo de 2016, y por estos hechos, fue expedida la Resolución 0740 No. 0743 – 000938 de fecha 03 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, dándose apertura al proceso sancionatorio, al verificarse que la conducta presuntamente constitutiva de infracción se realizó en el predio de su propiedad, sin permiso y/o autorización de la autoridad ambiental. Decisión debidamente notificada a las presuntas responsables DEYANIRA SARRIA DE RESTREPO e ITALIA HERRERA VALENCIA, COMO propietarias de los predios.

De conformidad con la Ley 1333 de 2009, se indica que, iniciado el proceso sancionatorio, de darse las circunstancias del artículo 9 se procede con el cese del procedimiento, de lo contrario, se ha formular los cargos del artículo 24 ídem, por lo que se procede:

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural	No aplica. En revisión de ADRES, se observa como vigente el afiliado.
2.- Inexistencia del hecho investigado	No aplica, ya que a folios 2-11, obran informe de visita y concepto técnico, que dan cuenta de la magnitud y de la importancia al derecho ambiental, el hecho investigado.
3.- Que la conducta no sea imputable al presunto infractor	No es aplicable, ya que se encuentra acreditada la propiedad del predio y conforme los artículos 2.2.1.1.18.2, 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015, existen obligaciones inherentes a la calidad de propietario del predio rural.
4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada	En este momento procesal, el propietario del predio no ha acreditado que la actividad realizada sobre el recurso bosque, obedezca al amparo de una autorización, permiso o concesión dada por la autoridad ambiental.

Habiendo estudiado las causales para cesar la investigación, se concluye que no es posible aplicar ninguna de ellas, razón por la cual se procede con la etapa siguiente prevista en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, como es la formulación de los cargos.

En este momento procesal se procede con la formulación de cargos a las propietarias de los predios en el cual se ha consumado la infracción, siendo éstas las señoras DEYANIRA SARRIA DE RESTREPO e ITALIA HERRERA VALENCIA.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

<sup>1</sup> Folios 2-11

<sup>2</sup> Folios 69-76



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

## RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000310 DE 2022 (09 DE MARZO DE 2022)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Se tienen como elementos materiales probatorios los documentos contenidos en el expediente 0741-039-002-089-2016, especialmente:

1. Informe técnico de visita de fecha 18 de marzo de 2016.<sup>3</sup>
2. Concepto técnico referente a proceso sancionatorio de fecha 18 de marzo de 2016.<sup>4</sup>
3. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-2826.<sup>5</sup>
4. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-5899.<sup>6</sup>

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El proceso administrativo sancionatorio ambiental fue iniciado en contra de las señoras DEYANIRA SARRIA DE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.966.663, en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-5899 e ITALIA HERERRA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.655.243, en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-2826, con ocasión de afectación de los recursos naturales consistente en tala de árboles en zona de bosque natural, zona amortiguadora del Páramo de las Domínguez.

Así las cosas, el proceso sancionatorio, se debe proceder con la formulación de cargos conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

### DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

<sup>3</sup> Folios 2-7

<sup>4</sup> Folio 8-11

<sup>5</sup> Folio 62

<sup>6</sup> Folio 63-64



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000310 DE 2022  
(09 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

**1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL**

De conformidad con el Decreto 1076 de 2015, señala que el aprovechamiento forestal puede ser UNICOS; PERSISTENTE, DOMESTICO, tal y como lo señala el artículo 2.2.1.1.1.1.

Para el presente caso, el informe visible a folio 2 a 11, no señala que se trate de un aprovechamiento persistente, dejando entonces como un aprovechamiento único o domestico conforme la definición de cada uno en su artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

**DE LOS ÚNICOS**

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6.** *Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

(...)

**DE LOS DOMÉSTICOS**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado.** *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

En este caso, no se conoce si se trata de un aprovechamiento forestal Único o Doméstico, sin embargo, en cada uno de estos, el Decreto 1076 de 2015, tiene consagrado que, previo a realizar el aprovechamiento forestal, se debe contar con los permisos o autorizaciones expedidos por la Autoridad Ambiental Competente y de no contar con dichos permisos, constituye una infracción sobre el recurso bosque.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000310 DE 2022  
(09 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Finalmente debe establecerse lo concerniente a la intervención de la reserva forestal protectora nacional Sonso-Guabas, de Ginebra y Guacarí, zona amortiguadora del páramo de los Domínguez.

**1.1.- INTERVENCIÓN ÁREA FORESTAL PROTECTORA**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

**ARTICULO 204.** *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

**Artículo 1 (...)**

*Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:*

- g) *Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000310 DE 2022  
(09 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

*Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que, por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.*

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*
  - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
  - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

Dado el análisis normativo, se procederá a formular cargos a a DEYANIRA SARRIA DE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.966.663, en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-5899 e ITALIA HERERRA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.655.243, en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.373-2826, así:

- 1.- Realizar Aprovechamiento forestal sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente. En contradicción de los artículos 2.2.1.1.5.6. y ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. En todo caso en el curso del proceso de ha de resolver mediante concepto técnico, la clase de aprovechamiento dada. Así mismo el cargo formulado tiene fundamento en la contradicción a los artículos 23 y 93 del Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA,*
- 2.- Realizar intervención de la reserva forestal protectora, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contradicción al artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, y artículo 1 del Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, y del Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015.*

Así mismo se dispone la práctica de una prueba documental, consistente en la consulta en la plataforma estatal de RUIA, de los presuntos responsables.

Surtido lo anterior, continúese con el trámite el proceso hasta agotar las etapas dispuestas en la Ley.





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000310 DE 2022  
(09 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, FORMULAR CARGOS a **DEYANIRA SARRIA DE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.966.663, y a **ITALIA HERERRA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.655.243, en calidad de propietarias del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.373-2826. Los cargos se formulan así:

1.- Realizar Aprovechamiento forestal sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente. En contradicción de los artículos 2.2.1.1.5.6. y ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. En todo caso en el curso del proceso de ha de resolver mediante concepto técnico, la clase de aprovechamiento dada. Así mismo el cargo formulado tiene fundamento en la contradicción a los artículos 23 y 93 del Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA,

2.- Realizar intervención de la reserva forestal protectora, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contradicción al artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, y artículo 1 del Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, y del Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **DEYANIRA SARRIA DE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.966.663, e **ITALIA HERERRA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.655.243, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a **DEYANIRA SARRIA DE RESTREPO** e **ITALIA HERERRA VALENCIA**, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), para verificar, si los vinculados a la investigación registran alguna sanción.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000310 DE 2022  
(09 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**EDWIN MARTÍNEZ BARREIRO**  
Director Territorial (E) DAR Centro Sur.

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0486-2022) *MP*  
Revisó: Abog, Edna Piedad Villota – P.E. - Apoyo Jurídico– DAR Centro Sur *EP*  
Diego Fernando Quintero Alarcón. – Coordinador UGC S-G-S-C. *DQ*

Archivese en: 0741-039-002-089-2016